



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC- 129/2024

PARTE ACTORA: SAÚL MONREAL ÁVILA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

COLABORÓ: ÁNGEL MARIO MOYA VIDALES

Monterrey, Nuevo León, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda, al haber quedado sin materia, toda vez que la omisión reclamada, en cuanto a resolver el recurso de queja CNHJ-NAL-099/2024, dejó de existir, ya que el órgano responsable emitió la resolución correspondiente.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

CNHJ:

Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de Morena

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inscripción al proceso interno de selección. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el actor solicitó su registro al proceso interno de selección de candidaturas como aspirante a Senador por el principio de mayoría relativa para el estado de Zacatecas.

1.2. Designación de candidatura. De conformidad con lo señalado en la demanda, el ocho de febrero, a través de un comunicado publicado en las redes sociales de Morena se difundió la definición de fórmulas al Senado de la República en el estado de Zacatecas determinándose que la primera correspondería al género femenino y la segunda al masculino, resultando beneficiado el actor.

1.3. Recurso de queja. El doce de febrero, el actor promovió por correo electrónico recurso de queja radicado ante la *CNHJ* bajo el número CNHJ-NAL-099/2024, misma que fue admitida el veinte siguiente.

1.4. Juicio ciudadano federal. El veintisiete de marzo, el actor acudió ante esta Sala Regional a fin de promover el presente juicio, alegando la omisión de la *CNHJ* de resolver el recurso de queja referido.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte la presunta omisión de resolver un medio de impugnación interpuesto ante la autoridad intrapartidista, relacionado con el derecho político-electoral de ser votado en una candidatura a la senaduría de mayoría relativa por el estado de Zacatecas, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto se actualiza la prevista en el artículo 9 párrafo 3¹, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso b)²,

¹ **Artículo 9.**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



de la *Ley de Medios*, al **haber quedado sin materia el juicio**, pues la omisión reclamada fue superada por una determinación emitida por la *CNHJ*.

Conforme lo anterior, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad u órgano partidista de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos del actor⁵.

En el caso, de la demanda presentada por el actor, se advierte que **su pretensión final es que se resuelva su recurso y se emita una resolución de inmediato**.

Sin embargo, dicha pretensión ha sido colmada, pues la *CNHJ* **emitió sentencia** en el recurso de queja, de cuya falta de resolución se quejaba el actor.

³ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁵ Criterio reiterado por esta Sala al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

De las constancias que integran el expediente⁶, se advierte que el veintiocho de marzo, la *CNHJ* **sobreseyó** en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL-099/2024, bajo la consideración esencial de que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido.

En ese sentido, la pretensión del inconforme de que se ordene a la *CNHJ* resolver su medio de impugnación ha sido colmada, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones relacionadas con el indebido cambio de género en la configuración de la fórmula de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa para Zacatecas, se advierte que ello constituyó el motivo de queja interpuesta inicialmente.

Sin que proceda el análisis de esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, pues en el caso, no se advierte en modo alguno que la vulneración que se aduce pueda ser irreparable.

Es decir, en el caso **no se justifica la sustitución** de este órgano jurisdiccional, pues únicamente es procedente cuando exista el apremio de los tiempos electorales que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar el acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

4

Por tanto, si **la omisión señalada fue superada con la determinación de veintiocho de marzo**, lo conducente es **desechar de plano** la demanda⁷.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la responsable no hay certeza de que el actor sea sabedor de la referida determinación, por tanto, se **ordena** que al notificar la presente sentencia se anexe una copia simple de la misma⁸, y se vincula a la *CNHJ* para que, en caso de no haberlo hecho, notifique la resolución partidista a la parte aquí actora como corresponda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

⁶ Recibidas en fecha tres de abril en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

⁷ Similar criterio se sostuvo en los diversos SM-JDC-2/2024, SM-JDC-3/2024 y SM-JDC-4/2024.

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-371/2024, SUP-JDC-280/2024, SUP-AG-160/2021 y SUP-JDC-133/2019



NOTIFÍQUESE, debiendo anexar copia simple de la resolución partidista.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Gerardo Alberto Álvarez Pineda quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.